RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1038/2020

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURIA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE: MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a siete de octubre de dos mil veinte.[1]

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1038/2020**, se formula resolución en el sentido de **ORDENA Y da Vista,** la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El trece de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información con número de folio 0319000014720, a través del cual la parte recurrente requirió en la modalidad, electrónico, sin costo lo siguiente:

> *"...*
> *Solicito información sobre si las calles que se encuentran al interior de la UNIDAD HABITACIONAL RINCÓN DEL SUR 15. de la colonia Bosque Residencial del Sur en la Alcaldía de Xochimilco, son vía púbica o son privadas. Gracias.*
> *"...(Sic)*

II. El veintiocho de febrero de dos mil veinte, el particular promovió recurso de revisión a través del formato denominado "Acuse de recibo de recurso de revisión", en los términos siguientes:

> *"...*
> *Además de la burla de la respuesta de remitirme a un simple particular, se me niega acceso a la información pública.*
> *"...(sic)*

III. El cuatro de marzo mil veinte, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción I, 236, 237, 239 y 243, fracción

[1] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.

www.infodf.org.mx La Morena No. 865, Col. Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03020 Tel. +52 (55) 5636-2120

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

VI. - El diecisiete de marzo de dos mil veinte, esta Ponencia, tuvo por recibidas las manifestaciones a amanera de alegatos vertidas por parte del Sujeto Obligado en los de la manera siguiente:

"...

Ciudad de México a 17 de marzo de 2020
Oficio No. UT/373/2020

En atención a la admisión del recurso de revisión identificado con el folio INFOCDMX.RR.IP.1038/2020, a través del cual, hace de conocimiento de esta Procuraduría Social de la Ciudad de México la inconformidad de la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información pública número 0319000014720, así mismo solicita rendir las manifestaciones que a derecho convenga, se informa lo siguiente:

1.- Respecto del motivo de inconformidad presentado por el ahora recurrente, en el cual señala "En la respuesta me remiten al Administrador de la Unidad Habitacional por la que pregunto si sus calles internas son vías públicas o privadas. ."(sic).

Por lo que respecta a lo anterior, en la respuesta primigenia se remitió el oficio JUDCAO/105/2020 de fecha veintiséis de febrero de los corrientes, signado por el JUD de Certificación, Atención y Orientación, el Maestro Alfredo García López, en el cual señala que de conformidad con el artículo 23 fracción I de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 23.- Son objeto de propiedad común: I. El terreno, los cimientos, estructuras, muros de carga, fachadas, techos y azoteas de uso general, sótanos, pórticos, galerías, puertas de entrada, vestíbulos, corredores, escaleras, elevadores, patios, áreas verdes, senderos, plazas, calles interiores, instalaciones deportivas, de recreo, los lugares destinados a reuniones sociales, así como los espacios señalados para estacionamiento de vehículos incluido de visitas, excepto los señalados en la Escritura Constitutiva como unidad de propiedad privativa;

Es importante mencionar, que dicho ordenamiento es aplicable, siempre y cuando la Unidad Habitacional referida, se encuentre bajo el Régimen de Propiedad en Condominio, que deberá estar establecido en la Escritura Constitutiva.

Ciudad de México, 26 de febrero de 2020
Oficio: JUDCAO/105/2020

Por medio del presente, de conformidad con lo establecido en los artículos 1,2,3,6 Fracción XII, XXV, 7 párrafo segundo,13, 14, 20, 21, 24 Fracción II, 112, 192, 196, 205 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en atención a la solicitud de Información Pública, identificada con número de folio 03190000014720, ingresada a través, de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual solicita lo siguiente:

"Hola Solicito información sobre sí las calles que se encuentran al interior de la UNIDAD HABITACIONAL RINCÓN DEL SUR 15. de la colonia Bosque Residencial del Sur en la Alcaldía de Xochimilco, son vía púbica o son privadas. Gracias"

De conformidad con lo que establece la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, las calles al interior de las unidades habitacionales son privadas, de conformidad con lo que establece el art. 23 fracción I, de la Ley en comento.
Artículo 23.- Son objeto de propiedad común;

I. El terreno, los cimientos, estructuras, muros de carga, fachadas, techos y azoteas de uso general, sótanos, pórticos, galerías, puertas de entrada, vestíbulos, corredores, escaleras, elevadores, patios, áreas verdes, senderos, plazas, calles interiores, instalaciones deportivas, de recreo, los lugares destinados a reuniones sociales, así como los espacios señalados para estacionamiento de vehículos incluido de visitas, excepto los señalados en la Escritura Constitutiva como unidad de propiedad privativa.
"...(Sic)

V. El veinte de marzo dos mil veinte, esta Ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en las documentales

mencionadas, se desahogan por su propia y especial naturaleza; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. De conformidad con el Acuerdo por el que la Secretaría de Salud Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado el veinticuatro de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el Pleno de este Instituto aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos 1246/SE/20-03/2020, 1247/SE/17-04/2020, 2148/SE/30-04/202, 1257/SE/29-05/2020, 1257/SE/29-05/2020 y 1268/SE/07-08/2020, mediante los cuales se estableció la suspensión de los plazos y términos, en el periodo comprendido del lunes veintitrés de marzo al viernes dos de octubre del año en curso, lo anterior con la finalidad de evitar la concentración de personas y, con ello, la propagación del virus antes mencionado. Siendo así que la reanudación de términos y plazos será a partir del día lunes cinco de octubre del mismo año, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252, 253 y 254 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y el agravio formulado por la parte recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO
"... *Solicito información sobre sí las calles que se encuentran al interior de la UNIDAD HABITACIONAL RINCÓN DEL SUR 15. de la colonia Bosque Residencial del Sur en la Alcaldía de Xochimilco, son vía púbica o son privadas. Gracias.* *"...(Sic)*	"... *Además de la burla de la respuesta de remitirme a un simple particular, se me niega acceso a la información pública.* *"...(sic)*

Los datos señalados se desprenden del formato "Acuse recibo de recurso de revisión" de fecha once de febrero del dos mil veinte, por medio del cual se interpuso el presente medio de defensa y el diverso de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, el cual contiene la solicitud realizada por el particular, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en el siguiente criterio aprobado por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración*

probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."

Ahora bien, toda vez que de la revisión de las constancias de autos, se aprecia que el promovente se quejó en su parte conducente de que no tuvo respuesta a su solicitud de información en los tiempos señalados por la ley, en consecuencia, es posible que con la falta de trámite, el Sujeto Obligado haya incurrido en falta de respuesta a la solicitud de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de la Materia, la cual versa al tenor siguiente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235*. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. *Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;*

Del precepto transcrito anteriormente, se desprende que se considera que no existe **respuesta por** parte del Sujeto Obligado, una vez concluido el plazo legal establecido

PLENO
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

ya que fue omiso en hacerlo, de ese modo se advierte que la respuesta no se recibio de forma alguna en el plazo antes citado.

Por lo dicho, este Instituto estima que, para poder determinar si en el presente asunto se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta en el plazo referido, es necesario establecer en primer lugar el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitirla; determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo y, por último, precisar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud.

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

> ***Artículo 212.*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*
>
> *Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.*
>
> *En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*
>
> *No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo para dar respuesta de nueve días hábiles contados a partir del día

siguiente al de la presentación de la solicitud, siendo que, en caso de existir ampliación de plazo, este puede extenderse por siete días hábiles más.

Una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir la respuesta a la solicitud, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el mismo**, tomando en consideración que, como antes ya quedó determinado, este era de **nueve días hábiles.**

Ahora bien, es necesario resaltar que el promovente ingresó su solicitud a través del sistema electrónico el trece de febrero de dos mil veinte, teniéndola por presentada el mismo días mes y año, la cual fue registrada por el personal de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y se le generó acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con folio número 0319000014720.

Así mismo, de acuerdo al plazo señalado en el acuse del recurso de revisión, el Sujeto Obligado, tenía hasta el veintiséis de febrero de dos mil veinte, para dar respuesta a la solicitud de información pública, por lo que, en consecuencia, el veintiocho de febrero de dos mil veinte, el particular presentó recurso de revisión ante este instituto.

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma de como el Sujeto Obligado, debió realizar las notificaciones en relación con la solicitud de información pública que dio origen al presente medio de impugnación, teniendo en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones por medio de electrónico INFOMEX (sin costo).

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información, tomando en consideración el numeral décimo octavo del ***PROCEDIMIENTO PARA LA RECEPCIÓN, SUBSTANCIACIÓN, RESOLUCIÓN Y SEGUIMIENTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS EN RELACIÓN***

A LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que indica:

> ***DÉCIMO OCTAVO. -*** *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta, de conformidad con lo señalado en los artículos 234, fracciones VI y X, y 235 de la Ley de Transparencia, en los supuestos siguientes:*
>
> *I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el Sujeto Obligado no haya emitido ninguna respuesta.*

Y que, en el inciso de su artículo décimo noveno, fracción III ordena:

> ***DÉCIMO NOVENO. -*** *En la substanciación de los recursos que se interpongan para los supuestos contemplados en el numeral anterior, la Dirección, en términos de los artículos 238 y 252 de la Ley de Transparencia, se sujetará a lo siguiente:*
>
> *(...)*
>
> ***III.*** *En caso de dictarse acuerdo admisorio, la Dirección acordará lo siguiente:*
>
> ***a)*** *Requerir al Sujeto Obligado para que alegue lo que a su derecho convenga, dentro del plazo de cinco días hábiles, debiendo manifestarse respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada;*

Ahora bien, respecto al plazo que el Sujeto Obligado tuvo para dar respuesta a la solicitud inicial de información era de **nueve días hábiles**, para ello, es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0319000014720	13/02/2020 (trece de febrero de dos mil diecinueve). 12:15:44 horas

De lo anterior, se advierte que la solicitud de información materia del presente medio de impugnación, fue ingresada el trece de febrero de dos mil veinte teniéndose por recibida el mismo día, mes y año en curso. Lo anterior de conformidad con el primer párrafo del numeral 5 de los ***LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN***

PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que señala:

> ***5.*** *Las solicitudes que se reciban ante las Oficinas de Información Pública, a través del módulo electrónico de INFOMEX o ante el TEL-INFODF en INFOMEX después de las quince horas, zona horaria del Centro de los Estados Unidos Mexicanos, o en días inhábiles, se tendrán por presentadas el día hábil siguiente.*
>
> *De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente. Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*
>
> *Las notificaciones a que se refieren los presentes Lineamientos surtirán efectos el día hábil siguiente de haberse efectuado por parte de la Oficina de Información Pública, empezándose a computar los plazos respectivos el día hábil siguiente de haber surtido efectos, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal."*

En ese sentido, de los antecedentes obtenidos del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el término para emitir respuesta a la solicitud transcurrió del **catorce de febrero de dos mil veinte** al **veintiséis de febrero de mil veinte**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 33 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX de la Ciudad de México*, los cuales prevén:

> ***5.***...
>
> *Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.*
>
> ...
>
> ***33.*** *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días hábiles todos los del año a excepción de los sábados, domingos e inhábiles y los que por disposición de ley se consideren inhábiles y los que se establezcan por acuerdo del Pleno del Instituto, publicados en la gaceta oficial de la Ciudad de México. ..."*

PLENO

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet del sistema electrónico.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto y al Instituto Electoral de esta Ciudad."

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no contesto en tiempo y forma la solicitud, revirtiendo la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales prevén:

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

I. *Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*

II. *Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

III. *Cuando se desconozca la capacidad;*

IV. *Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."*

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión de las actuaciones del Sujeto Obligado a través del sistema electrónico INFOMEX, se advierte que no emitió respuesta a la solicitud de información, siendo que el medio señalado para recibir notificaciones durante el procedimiento fue electrónico, razón por la cual dicha actuación puede configurar la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

PLENO
info
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
SECRETARÍA TÉCNICA

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;"

Lo anterior se contempla como una **falta de respuesta** del Sujeto Obligado, misma que no está ajustada a derecho, y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Para mayor referencia, los artículos antes referidos se transcriben de manera literal

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Capítulo II
De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. *El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

La anterior actuación está tipificada en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como falta de respuesta, pues la fracción I, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública, no haya emitido ninguna respuesta, tal cual sucedió en el caso que nos ocupa.

En ese orden de ideas, se hace evidente que el Sujeto Obligado fue omiso en

PLENO
SECRETARÍA TÉCNICA

proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud de información pública en análisis, pues como quedó anteriormente precisado, su respuesta es materialmente una omisión.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la **fracción I del artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que se citó de manera textual párrafos arriba.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de omisión de respuesta previsto en la fracción **I, artículo 235** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de información que le fue planteada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujetos Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martin Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Extraordinaria celebrada el siete de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO